



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4237/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acuerdos, acciones, familiar, violencia, genero.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4237/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

16/10/2024



Solicitud

Información respecto a acuerdos y acciones tomadas de los delitos de violencia familiar



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para pedir información específica la cual se genera dentro de un procedimiento jurisdiccional.



Inconformidad con la respuesta

No es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, este instituto notificó un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4237/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090164124001712** realizada a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado* por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090164124001712**, requiriendo la siguiente información:

“acuerdos y acciones tomadas al conocer de los delitos de violencia familiar vicaria de genero a una mama y su menor hija, por cada uno de los entes que las recibieron.” (Sic)

1.2 Prevención por parte del sujeto obligado. Con fecha **dos de septiembre** el *sujeto obligado* previene a la parte recurrente a efecto de que aclare y precise exactitud a que se refiere su solicitud.

1.2 Desahogo de prevención. Con fecha **tres de septiembre** la parte recurrente desahoga el requerimiento planteado por el *sujeto obligado*.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Entrega de Información. Con fecha de fecha **dieciocho de septiembre** mediante escrito identificado bajo la nomenclatura P/DUT/6395/2024 de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el Director de la *Unidad*, emitiendo la siguiente respuesta:

*“Una vez revisadas las constancias que integran el presente asunto, se informa que SE TIENE POR DESAHOGADA la prevención total que en su oportunidad se le planteó, sin embargo, a la luz de la literalidad de sus textos, esta Unidad de Transparencia advierte que su causa de pedir está orientada en conocer los acuerdos que hubieren emitido respecto de cada promoción que ingresó ante cada instancia jurisdiccional que forman parte de esta H. Casa de Justicia. En otras palabras, lo que usted intenta ante esta oficina administrativa es que se informe los acuerdos que hubiesen dictados en cada expediente jurisdiccional, y de conformidad al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el propósito final de su solicitud resulta ser **IMPROCEDENTE**.*

En efecto, su solicitud de acceso no puede ser considerado como un requerimiento que se ciña al derecho de acceso a la información de manera estricta.

[...]

*Al respecto, es conveniente enfatizar que una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para pedir información específica que usted menciona, la cual se genera dentro de un procedimiento jurisdiccional, **mucho menos litigar asuntos de manera externa de los órganos jurisdiccionales en los cuales tiene legitimidad procesal (como se desprende de los acuses de recibo que incorpora a su requerimiento), o exigir que se le de cuenta de estados procesales de expedientes, toda vez que los procedimientos jurisdiccionales se encuentran establecidos y regulados conforme a la normativa expuesta con antelación.***

No hay que pasar por alto, además, que la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho, sin que dicha finalidad implique la obligación para la autoridad judicial o administrativa, de integrar informes judiciales ad hoc.

Lo antes referido conllevaría, inclusive, un pronunciamiento de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos, confeccionando procesamientos de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa, relacionado con actuaciones jurisdiccionales que se realizan dentro de un proceso judicial, en sus diversas etapas, y considerando además, la autonomía que

tienen los titulares de los órganos jurisdiccionales establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, determinación revestida de la facultad que le confieren los ordenamientos jurídicos que sustentan su resoluciones.” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **veintiséis de septiembre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“si el TSJCDCMX en diversas áreas han recibido denuncias como se acredito en cada acuse y por ende en términos del art 222 del código nacional de procedimientos penales , están obligados a atender legalmente cada una de ellas y como se dieron delitos contra una MUJER y Una MENOR de edad ,peor aun si se genero fraude procesal, falsedad de declaraciones por conducto de una MP y el C Xxxxxx Xxxxx XXXXX en contra del mismo TSJCDCMX, algo debieron de hacer al respecto , por lo tanto la respuesta que dan, es incongruente, máxime que en estos tiempos donde hasta los trabajadores del TSJCDCMX ya no tienen trabajo seguro” (Sic)

1.4 Acuerdo. Con fecha **cuatro de octubre**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, adjuntando las documentales con las que el *sujeto obligado* dio contestación a la solicitud, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es relevante señalar que, **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su Recurso de Revisión**, es por ello que, mediante acuerdo notificado el día **cuatro de octubre**, se previno a la parte recurrente, para que aclarará las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	prevención del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4237/2024 Preven_37-24.pdf Preven_37-24.pdf Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4237/2024 PERSONA RECURRENTE P R E S E N T E Se le notifica el ACUERDO dictado dentro del expediente citado, radicado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior para los efectos legales que haya lugar; NOTIFÍQUESE Esta notificación electrónica se realiza de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del acuerdo: *ACUERDO POR EL QUE SE ABRIÓ EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS
Acuse de recibo de Prevención.	
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: s s s Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4237/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 04 de Octubre de 2024 a las 12:18 hrs.	

Dicho lo anterior, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **cuatro de octubre**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
07 de octubre	08 de octubre	09 de octubre	10 de octubre	11 de octubre

Ahora bien, una vez que, se ha procedido a revisar la *plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.